

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Rda., tres de abril de dos mil veinticuatro.

I.- Estese a lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, en sentencia con número interno SP-0182-2023 de septiembre 18 de 2023, mediante la cual revocó la decisión de primera instancia; en su lugar, amparo los derechos, y ordenó la adecuación del acceso, la prestación de la caución, conformó el comité de verificación y condenó en costas, además de las notificaciones pertinentes.

II.- Conforme lo ordenado en la sentencia, las agencias en derecho se tasan en la suma de diez mil pesos (\$10.000,00), en favor de la parte accionante y a cargo de la accionada; bajo los parámetros establecidos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el accionante.

Efectivamente en este trámite la actuación de la parte accionante en pro del proceso, fueron nulas, la notificación a la accionada la realizó el despacho; no compareció a la audiencia, no solicitó ni menos intentó la práctica de pruebas; se limitó a radicar la demanda y las pocas solicitudes presentadas por el actor fueron improcedentes o inútiles y que solo generaron retraso en las decisiones.

Ahora como lo ha señalado nuestra Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en providencia con número interno SP-0104-2022, el juzgador no está *“atado a las tarifas mínimas o máximas establecidas para negocios de muy diversa naturaleza”*. (ver también SP-0091-2022; exp. 66001310300120220012401 (1378) Y 6001310300120220009201 (1339)) también la Sala de Casación Civil se pronunció en sentencia STC9688-2022. Por lo tanto, no se aplica en este tipo de trámites el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría realícese la liquidación de costas oportunamente.

III. Se requiere a la parte accionada para que dentro del término de 10 días, informen sobre el cumplimiento al fallo.

Por secretaría remítase inmediatamente correo electrónico informándole lo pertinente y anexándole el enlace del expediente. So pena de iniciar el correspondiente incidente.

IV. De la dolencia del accionante ante la no fijación de agencias en sentencia, se rechaza por extemporánea (pdf. 59 y 60)

V. Las solicitudes de la señora “Cotty Morales C.”, (pdf 61, 62), se agregan sin trámite por cuanto la misma está representada por apoderado judicial, mediante el cual debe actuar, con ello se evita además peticiones innecesarias, inocuas y por fuera de los trámites procesales (pdf. 28).

VI. El accionante, manifiesta que desiste de la acción (pdf. 63)

Para resolver; debe tenerse en cuenta que el desistimiento es un mecanismo de terminación de los procesos, que contempla el Código General del Proceso (Art. 314), el cual implica la renuncia de las pretensiones antes de que se expida la sentencia.

Y en la presente acción popular el actor actúa invocando la protección de un derecho colectivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desistimiento de la misma no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre derechos colectivos y se encuentran en cabeza de una comunidad.

Sobre el Desistimiento en las acciones populares, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en sentencias de tutela del 18 de febrero de 2019¹, citando la sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil, señaló:

“Sucede en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7 de noviembre del año 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra.

Razonó así; ...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.

Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5° de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarlos.

Y es que siendo la acción popular un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2°, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6°, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervinientes (Art. 5°, inc. 3°, ibídem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”

Igualmente, en decisión de abril 12 de 2019², indicó:

“Con todo, es palmario que en este tipo de casos la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado con suficiencia que no incurrió el fallador en un defecto sustantivo, si antes del 1° de diciembre del 2018 decretó el desistimiento tácito en una acción popular, en consideración a que antes de esa calenda era atendible la aplicación de la mentada figura en ese tipo de asuntos, como puede leerse en el fallo del 21 de enero de este año, STC236-2019.”

¹Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00020-00 y Exp. 66001-22-13-000-2019-00025-00.

²Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00309-00.

En virtud de lo anterior, no es procedente el desistimiento solicitado por el actor popular, pues, la finalidad de las acciones populares es la protección de los derechos e intereses colectivos y no los intereses de orden personal o particular de los accionantes. Además, es de advertir que este trámite cuenta con sentencias de primera y segunda instancia.

Por lo expuesto se niega el desistimiento de la presente acción popular.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Jueza

Ocga.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 053 de la fecha, se
notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 04 de abril de 2024.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **added8d94129ac2484f5e6977e9ada36900d3b168db321c68213c516f513f5b72b**

Documento generado en 03/04/2024 01:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>